



## RESOLUCIÓN

S/REF: 001-011890  
N/REF: R/0131/2017  
FECHA: 19 de junio de 2017

[REDACTED]

**ASUNTO:** Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 23 de marzo de 2017, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente [REDACTED] solicitó a la AUTORIDAD PORTUARIA DE LA BAHÍA DE ALGECIRAS, adscrita al MINISTERIO DE FOMENTO, con fecha 10 de febrero de 2017 y en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), la siguiente información:
  - En el concepto "otras retribuciones en especie" de la productividad de la masa salarial gastada en la Autoridad Portuaria Bahía de Algeciras figura "ayuda para adquisición vestuario personal de oficina" de importe 89.182,28 euros. ¿En qué consistió dicha retribución en especie? ¿Hubo concurso de adjudicación?
2. En respuesta a su escrito, la AUTORIDAD PORTUARIA DE LA BAHÍA DE ALGECIRAS, adscrita al MINISTERIO DE FOMENTO, dictó Resolución el 16 de febrero de 2017, informando a [REDACTED] de lo siguiente:
  - *Procede conceder el acceso a la información a la que se refiere la solicitud.*
  - *Hasta el año 2015 y al objeto de mejorar la imagen corporativa, la Autoridad Portuaria estuvo facilitando la adquisición de vestuario por el personal de administración. En dicho año y como consecuencia de ciertos cambios legislativos, la mencionada ayuda tuvo la consideración de retribución en especie.*

[ctbg@consejoetransparencia.es](mailto:ctbg@consejoetransparencia.es)



- *Respecto al sistema de adjudicación, la Autoridad Portuaria comunicaba las condiciones del acuerdo a los establecimientos de la zona y era el trabajador el que elegía la ropa y el establecimiento concreto en el que la adquiriría de entre los que habían aceptado las condiciones de la APBA.*
3. A la vista de la contestación recibida, [REDACTED] presentó Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con entrada el 23 de marzo de 2017 y al amparo de lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en la que manifestaba lo siguiente:
- *Que en resolución del Portal de Transparencia se solicita TODA la información referente a "ayuda adquisición vestuario personal oficina Autoridad Portuaria Bahía Algeciras", facilitándose información escasa, faltando entre otras: Número de expediente, fecha de publicación en la plataforma de contratación del Estado, procedimiento de contratación (negociado con/sin publicidad, abierto...), pliego de condiciones de contratación, listado de establecimientos a los que se les comunicó y los que aceptaron dichas condiciones de la APBA y cantidad abonada por la APBA a cada una de las empresas que aceptaron las condiciones*
  - *Que en acta de reunión, celebrada el día 30 de Noviembre de 2015, de la Autoridad Portuaria Bahía de Algeciras, firmada entre otros por el Director del Puerto y el Director de Recursos Humanos, se habla sobre un certificado solicitado por el sindicato USO sobre los contratos formalizados con PORTEL y con El CORTE INGLÉS en el que figuran como partidas: la Tarjeta para adquisición de estudio por importe de 87.000 euros y la tarjeta para la ADQUISICIÓN DE VESTUARIO PARA EL PERSONAL DE OFICINA por importe de 117.463 euros, contradiciendo lo especificado en la resolución que se me emite; que dice: "...era el trabajador el que elegía ropa y el establecimiento concreto en el que la adquiriría de entre los que habían aceptado las condiciones de la APBA.*
4. El 28 de marzo de 2017, este Consejo de Transparencia procedió a remitir la documentación obrante en el expediente a la Unidad de Información de Transparencia del MINISTERIO DE FOMENTO para que se formularan las alegaciones oportunas. La AUTORIDAD PORTUARIA DE LA BAHÍA DE ALGECIRAS, adscrita a dicho Ministerio, formuló alegaciones, con fecha el 10 de abril de 2017, de las que se desprende lo siguiente:
- *En ningún momento se solicitó de la Autoridad Portuaria, como se afirma en la reclamación, "que se facilitara TODA la información referente a ayuda adquisición vestuario personal oficina Autoridad Portuaria Bahía de Algeciras:*
    - *Número de expediente*
    - *Fecha de publicación en la plataforma de contratación del estado*
    - *Procedimiento de contratación*
    - *Pliego de condiciones de contratación*
    - *Listado de establecimientos a los que se comunicó y los que aceptaron las condiciones de la APBA*



- Cantidad abonada por la APBA a cada una de las empresas que aceptaron las condiciones

Se trata, por consiguiente, de una solicitud de información nueva que se formula en la reclamación y que no figuraba en la solicitud original. La solicitud de información fue, por consiguiente, y a juicio de esta Autoridad Portuaria, perfectamente atendida.

- Que no obstante y en aras de un evidente principio de economía procedimental, la Autoridad Portuaria estima adecuada esta nueva solicitud de información, respecto de la cual manifiesta lo que sigue:
  - Desde el año 2003 los establecimientos a los que se informaban de las condiciones de la APBA para el suministro de vestuario al personal fueron los que se relacionan en el anexo 1. No obstante, si algún establecimiento quería adherirse voluntariamente al procedimiento podía hacerlo libremente.
  - Es cierto que debido a las condiciones más favorables ofertadas por el Corte Inglés, en el último año la totalidad de los trabajadores eligieron esta opción. Siendo que era el trabajador el que optaba por el establecimiento no se hizo expediente de contratación ni se publicó en la plataforma de contratación del Estado
  - Las cantidades abonadas a establecimientos diferentes al Corte inglés fueron las siguientes (se aporta tabla con la información):

<b>AÑO 2010</b>	
BOUTIQUES CLUB	1140,4
VANECAL CALZADOS	79,99
EUROCOMERCIO Y DIFUSION	669,6
NAVARRETE	424
PRONTO - MODA	424
JOSÉ MARTON POVEDANO	1611,2
MARRÓN Y NEGRO	254,4
TACHO	339,2
<b>AÑO 2011</b>	
MARRÓN Y NEGRO	593,6
TACHO	84,8
<b>AÑO 2012</b>	
TACHO	169,6
<b>AÑO 2014</b>	
BOUTIQUES CLUB	424

- Se adjuntan, como anexo 2, las Instrucciones que se facilitaban a los establecimientos que querían ser proveedores de vestuario.
- Por todo lo expuesto, solicita tenga por presentadas estas alegaciones y en su virtud acuerde el archivo de la reclamación planteada.



5. A la vista de esta contestación, el 18 de abril de 2017, este Consejo de Transparencia procedió a dar trámite de audiencia del expediente a [REDACTED] para que formulara las alegaciones oportunas, sin que se haya efectuado ninguna en el plazo concedido al efecto.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que se presenten, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En cuanto al fondo de la cuestión debatida, del tenor literal de la Reclamación presentada se deduce – como afirma correctamente la Administración - que el Reclamante se interesa por cuestiones que no habían sido previamente planteadas en su escrito de solicitud de información.

En efecto, estas cuestiones son: el *número de expediente, fecha de publicación en la plataforma de contratación del estado, procedimiento de contratación, pliego de condiciones de contratación, listado de establecimientos a los que se comunicó y los que aceptaron las condiciones de la APBA y cantidad abonada por la APBA a cada una de las empresas que aceptaron las condiciones.*

En este sentido, debe aclararse que las reclamaciones que se presentan frente a este Consejo de Transparencia tienen la condición de *sustitutivas de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, conforme indica el artículo 23.1 de la LTAIBG. Por lo tanto, es labor de este Consejo de Transparencia comprobar si la Resolución recurrida ha dado correcta respuesta a lo solicitado por el interesado en un primer momento, teniendo en cuenta tanto la solicitud como la posterior Reclamación.



No obstante, la Administración ha dado respuesta al solicitante, respecto a estos apartados, en vía de Reclamación. Este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno quiere destacar y poner en valor la información complementaria que ha sido proporcionada al interesado y que debe verse como una buena práctica.

4. Existen precedentes similares de expedientes tramitados por este Consejo de Transparencia, como el recogido en la Resolución R/320/2016, de 17 de octubre de 2016, en la que se razonaba lo siguiente: *“Se debe recordar no es permisible cambiar los términos de la solicitud en vía de Reclamación, dado que se podría perjudicar el principio de la seguridad jurídica, consagrado en el Artículo 9.3 de nuestra Constitución, en virtud del cual debe existir la certeza de que una determinada situación jurídica previa no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.”* Estos razonamientos son perfectamente aplicables al caso que nos ocupa.

Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones anteriores y a que el interesado plantea en su escrito cuestiones distintas a las recogidas en la solicitud de acceso inicial, procede desestimar la Reclamación presentada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 23 de marzo de 2017, contra la Resolución de la AUTORIDAD PORTUARIA DE LA BAHÍA DE ALGECIRAS, adscrita al MINISTERIO DE FOMENTO, de 16 de febrero de 2017.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO  
PA  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Javier Amorós Dorda

